



REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE PRESUPUESTOS

CALCULO DE
INGRESOS GENERALES
DE LA NACION
CORRESPONDIENTE AL
AÑO 1983

DICIEMBRE 1982



REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**CALCULO DE
INGRESOS GENERALES
DE LA NACION
CORRESPONDIENTE AL
AÑO 1983**

DICIEMBRE 1982

I N T R O D U C C I O N

La Dirección de Presupuestos ha elaborado el "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", correspondiente al año 1983. Este documento es preparado anualmente y su objetivo es entregar información de los ingresos fiscales, en lo referente a cifras y conceptos.

La primera parte del informe comprende la presentación del comportamiento de los ingresos generales de la nación en el período 1980-1983, a nivel de subtítulo, ítem y asignación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

La segunda parte, denominada Descripción y Detalle de las Diferentes Cuentas de Ingresos, consiste en la explicación del contenido de cada una de las cuentas que comprende el clasificador de ingresos.

Es importante destacar que a partir del año 1983 se ha introducido un nuevo concepto de Ingresos Generales de la Nación, cual es el de Ingresos Netos, que incluye las devoluciones de impuestos como deducción. Esta innovación conlleva además un reordenamiento de los distintos agregados de impuestos, con el objeto de reflejar, en cada caso, el impuesto determinado y su correspondiente forma de pago.

Por lo tanto, a fin de facilitar la labor de los usuarios del presente documento, esta Dirección ha estimado necesario entregar, en esta ocasión, la información presupuestaria del período 1980-1983 de acuerdo a ambas clasificaciones de ingresos en capítulos distintos.

**CALCULO DE INGRESOS GENERALES
DE LA NACION
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1983**

RESUMEN CALCULO INGRESOS GENERALES DE LA NACION 1983 Y AÑOS ANTERIORES

A.—CLASIFICACION PRESUPUESTARIA VIGENTE HASTA EL AÑO 1982.

CUADRO Nº 1 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 2 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO Nº 3 : Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 4 : Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO Nº 5 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 6 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO Nº 7 : Cuentas de Ingresos de años anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del año 1983, Moneda Nacional.

CUADRO Nº 8 : Cuentas de Ingresos de años anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del año 1983, Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO Nº 9 : Cuentas del Presupuesto 1983 que no están incorporadas, en la presentación de los ingresos, de acuerdo al Clasificador vigente para 1982, en Moneda Nacional.

B.—CLASIFICACION PRESUPUESTARIA VIGENTE EN EL AÑO 1983.

CUADRO Nº 10: Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO N° 11: Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO N° 12: Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.

CUADRO N° 13: Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO N° 14: Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO N° 15: Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

CUADRO N° 16: Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto 1983, en Moneda Nacional.

CUADRO N° 17: Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto 1983, en Moneda Extranjera convertida a Dólares.

**A.- CUADROS ESTADISTICOS DE ACUERDO A
CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
VIGENTES HASTA EL AÑO 1982**

CUADRO N° 1

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
Ingresos de Operación	9.129.993	18.504.632	17.922.204	17.206.875
Ingresos Tributarios	219.125.169	284.836.458	326.172.152	333.799.505
Ventas de Activos	207.986	437.013	4.025.404	6.000.010
Recuperación de Préstamos	—	—	—	10
Transferencias	4.016.206	8.882.828	14.315	1.000
Otros Ingresos	2.262.715	-26.725.342	-518.525	12.057.253
Endeudamiento	354.241	—	10	17.696.930
Saldo Inicial de Caja	—	—	2.700.000	300.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	235.096.310	285.935.589	350.315.560	387.061.583

FUENTE: Cuadros N° 5 y N° 7.

CUADRO N° 2

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$	1983 Miles US\$
Ingresos de Operación	454.708	268.906	104.624	227.603
Ingresos Tributarios	358.995	63.312	119.900	239.174
Venta de Activos	—	—	—	—
Transferencias	—	—	—	—
Otros Ingresos	102.673	914.652	229.897	100.380
Endeudamiento	—	—	10	155.000
Saldo Inicial de Caja		—	1.000	1.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	916.376	1.246.870	455.431	522.397

FUENTE: Cuadros N° 6 y N° 8

C U A D R O N ° 3

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
Renta	46.945.954	61.057.849	68.328.464	58.810.900
Propiedad	585.554	—	—	—
Transferencias	110.121.551	141.505.625	162.199.520	169.742.469
Productos Específicos ...	13.565.658	17.878.413	20.119.058	41.699.711
Servicios	58.534	—	—	—
Actos Jurídicos	14.743.396	17.831.560	20.484.182	19.507.800
Comercio Exterior	14.918.404	21.366.372	26.024.347	18.696.100
Impuestos Varios	813.565	5.716.929	5.985.826	7.276.812
Sistemas de Pago de Impuestos	17.372.553	19.479.710	23.030.755	18.065.713
INGRESOS TRIBUTARIOS	219.125.169	284.836.458	326.172.152	333.799.505

FUENTE: Cuadros N° 5 y N° 7

C U A D R O N ° 4

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$	1983 Miles US\$
Renta	349.188	27.605	22.681	356.181
Transferencias	8.380	15.351	14.820	8.016
Actos Jurídicos	333	385	360	207
Comercio Exterior	8	—	—	—
Impuestos Varios	—	—	—	—
Sistemas de Pago de Impuestos	1.086	19.971	82.039	— 125.230
INGRESOS TRIBUTARIOS	358.995	63.312	119.900	239.174

FUENTE: Cuadros N° 6 y N° 8

CUADRO N° 5

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	270.493	2.758.490	1.810.056	813.373
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex Cora...	—	1.094.955	1.405.909	600.000
	002	Otros	270.493	1.663.535	404.147	213.373
	02	Renta de Inversiones	8.859.500	15.746.142	16.112.148	16.393.502
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	9.129.993	18.504.632	17.922.204	17.206.875
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	46.945.954	61.057.849	68.328.464	58.810.900
	11	Primera Categoría	9.443.807	13.198.122	15.456.591	11.928.298
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	8.665.931	12.268.873	14.374.630	11.184.934
	002	Capitales mobiliarios	133.980	193.428	200.936	124.543
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	643.896(1)	735.821	881.025	618.821
	12	Segunda Categoría	14.883.177	15.463.883	16.353.916	18.571.490
	001	Sueldos, salarios, pensiones, etc.	13.763.542	13.526.575	13.815.386	16.556.590
	002	Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	1.119.635	1.937.308	2.538.530	2.014.900
	13	Global Complementario	7.727.847	12.041.937	15.040.266	12.720.706
14	Adicional	1.968.570	3.337.830	4.455.934	3.345.311	

(Continuación Cuadro N° 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$	
03	15	Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones	12.259.555	16.408.291	16.770.150	12.002.100	
	16	Reajuste Impuestos Declaración Anual	662.998	607.786	251.597	242.995	
	19	Otros	—	—	10	—	
	20	IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS	109.278.757	141.160.993	162.199.520	169.742.469	
	21	Impuesto al Valor Agregado	109.144.131	140.809.270	161.645.426	169.647.355	
		001	Tasa general	61.225.474	79.475.823	88.721.341	105.274.800
		002	Tasas especiales	2.541.798	5.902.994	7.020.926	6.958.500
		003	Tasa general importaciones	45.376.859	55.430.453	65.903.159	57.414.055
	22	Bienes Muebles No Sujetos al Régimen de IVA	134.626	351.723	554.094	95.114	
	30	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS	13.565.658	17.878.413	20.119.058	41.699.711	
	31	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	4.979.470	6.683.910	7.404.350	12.279.130	
	32	Combustibles	8.586.188	11.194.503	12.714.708	29.420.581	
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	14.743.396(2)	17.831.560	20.484.182	19.507.800	
	41	Imp. Unico Sustitutivo a Documentos de Importación	—	1.556.429	9.331.757	8.490.600	
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	—	16.275.131	11.152.425	11.017.200	
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	14.918.404	21.366.372	26.024.347	18.696.100	
	51	Derechos Especificos de Internación	250.510	99.730	156.146	193.480	
	52	Derechos Ad Valorem	14.424.154	20.956.198	25.581.933	17.661.295	
	53	Otros	243.740	310.444	286.268	841.325	
	80	IMPUESTOS VARIOS	813.565	5.716.929	5.985.826	7.276.812	
81	Herencias y Donaciones	378.906	279.362	148.856	127.229		
82	Patentes de Minas	—	437.582	471.006	519.230		
83	Otros	434.659(3)	132.799	107.738	1.508.329(5)		

(Continuación Cuadro N° 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
03	84	Impuesto art. 3° Transitorio DL. N° 3501 de 1980	—	4.867.186	5.258.226	5.122.024
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	17.372.553	19.479.710	23.030.755	18.065.713
	91	Pagos Provisionales del Año	38.894.010	50.930.997	57.233.433	38.861.900
	92	Pagos Provisionales del Año Anterior	-21.377.358	-31.119.984	-35.262.050	-32.019.210
	93	Morosos	2.760.090	2.565.507	3.261.722	379.688
	94	Fluctuación Deudores	-2.904.189	-2.896.810	-2.202.350	982.800
	96	Fondo Impuesto Rev. Art. 13° Trans. Ley 18.110	—	—	—	9.860.535
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	217.638.287	284.491.826	326.172.152	333.799.505 (6)
04		VENTA DE ACTIVOS				
	41	Activos Fisicos	182.238	437.013	4.025.394	6.000.000
	42	Activos Financieros	25.748	—	10	10
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS	207.986	437.013	4.025.404	6.000.010
05	51	RECUPERACION DE PRESTAMOS				
		Del Crédito Fiscal Universitario	—	—	—	10
		TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS	—	—	—	10
06		TRANSFERENCIAS				
	61	De Organismos del Sector Privado	229.801	8.155	12.113	100
	63	De Otras Entidades Públicas	3.786.405	8.874.673	2.202	900
		TOTAL TRANSFERENCIAS	4.016.206	8.882.828	14.315	1.000

(Continuación Cuadro Nº 5)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
07		OTROS INGRESOS				
	71	Fondos de Terceros	52.003	294.225	292.379	200.000
	72	Operaciones de Cambio	-3.849.396	-33.999.988	-8.768.019	8.077.232
	76	Intereses y Multas	2.127.640 (4)	3.953.300	4.301.475	1.600.000
	001	Intereses y multas de impuestos	—	3.592.015	3.877.615	1.450.000
	002	Otros intereses y multas	—	361.285	423.860	150.000
	77	Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa	1.258.615	643.203	235.932	11
	78	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	10	10
	79	Otros	2.673.853	2.383.918	3.419.698	2.180.000
	001	Devoluciones y reintegros	397.460	458.977	477.387	50.000
	002	Diferencias de pago	—	-151.206	12.800	30.000
003	Otros	2.276.393	2.076.147	2.929.511	2.100.000 (7)	
		TOTAL OTROS INGRESOS	2.262.715	-26.725.342	-518.525	12.057.253 (8)
08		ENDEUDAMIENTO				
	81	Préstamos Internos	—	—	—	—
	82	Préstamos Externos	—	—	10	—
	84	Colocación de Valores emitidos a largo plazo	354.241	—	—	17.696.930
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	354.241	—	10	17.696.930
11		SALDO INICIAL CAJA	—	—	2.700.000	300.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	233.609.428	285.590.957	350.315.560	387.061.583

(Continuación Cuadro N° 5)

NOTAS:

- (1) Engloba las cuentas que en publicaciones anteriores se agrupaban bajo el rubro Otros (ex ítem 17) y que se denominaban: Pequeños contribuyentes (ex asignación 001). Sustitutivos de la Ley a la Renta (ex asignación 002) y Otros (ex asignación 003).
- (2) A partir de 1981 se utiliza para la Cuenta Impuestos a los Actos Jurídicos un detalle que para los años anteriores no está disponible. Hasta 1980, esta cuenta se componía de: Timbres, Papel Sellado y Estampillas de Impuestos (ex ítem 61). Pagos en Dinero del Impuesto de Estampillas, Cheques, Protesto de Cheques y Otros (ex ítem 62), y Otros (ex ítem 63).
- (3) Incluye los montos que hasta 1980 se registraban bajo el rubro Otros de la cuenta Impuestos a los Servicios (ex ítem 52). Además tiene incorporada la recaudación por Patentes de Minas (ex ítem 82).
- (4) Hasta 1980 no existe información disponible acerca del origen de los intereses y multas.
- (5) Incluye \$ 1.171.998 miles correspondientes al ítem 03.64 Juegos de Azar.
- (6) Excluye 03.72 y 73 Intereses y Multas de Impuestos; 03.93.001 y 002 Devoluciones de Impuestos y de Aduanas, 03.91.005 Reintegro de devoluciones, 03.91.006 Diferencias de pago de Impuestos.
- (7) Incluye 07.79.004 Descuento a Rentas Brutas Tributables Art. 1º Ley N° 18.134
- (8) Incluye 03.72 y 73 Intereses y Multas de Impuestos y 03.91.006 Diferencias de Pago de Impuestos.

C U A D R O N ° 6

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

Subtítulo	Item	D E N O M I N A C I O N	R E N D I M I E N T O		P R E S U P U E S T O	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	894	918	424	603
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex Cora	—	—	—	—
	002	Otros	894	918	424	603
	02	Renta de Inversiones	453.814	267.988	104.200	227.000
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	454.708	268.906	104.624	227.603
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	101.146	27.605	22.681	356.181 (3)
	11	Primera Categoría	34.414	10.650	9.690	59.435
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	34.271	10.509	9.690	59.425
	002	Capitales mobiliarios	116	140	—	10
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos espe- ciales	27	1	—	—
	12	Segunda Categoría	612	628	640	431
	001	Sueldos, salarios y pensiones	219	143	140	48
	002	Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	393	485	500	383
	13	Global Complementario	23	587	520	10
	14	Adicional	65.911	7.933	7.335	16.323
15	Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones	186	7.807	4.496	154.482	

Continuación Cuadro N° 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$	
03	16	Reajuste Impuestos Declaración Anual	—	—	—	—	
	18	Impuesto Revalorización D.L. 3649	—	—	—	125.500	
	19	Otros	—	—	—	—	
	20	IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS	8.380	15.351	14.820	8.016	
	21	Impuesto al Valor Agregado	8.380	15.351	14.820	8.016	
		001	Tasa general	8.376	15.320	14.820	8.016
		002	Tasas especiales	3	—	—	—
		003	Tasa general importaciones	1	31	—	—
	22	Bienes Muebles No Sujetos al Régimen del IVA	—	—	—	—	
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	333	385	360	207	
	41	Impuesto Unico Sustitutivo a Documentos de Importación	—	—	—	—	
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	—	385	360	207	
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	8	—	—	—	
	51	Derechos Específicos de Internación	8	—	—	—	
	52	Derechos Ad Valorem	—	—	—	—	
	53	Otros	—	—	—	—	
	80	IMPUESTOS VARIOS	—	—	—	—	
	81	Herencias y Donaciones	—	—	—	—	
	82	Patentes de Minas	—	—	—	—	
	83	Otros	—	—	—	—	
84	Impuesto art. 3º transitorio DL. N° 3501 de 1980	—	—	—	—		
90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	1.086	19.971	82.039	-125.230		
91	Pagos Provisionales del Año	1.086	19.971	82.039	270		

Continuación Cuadro Nº 6)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
03	92	Pagos Provisionales del Año Anterior	—	—	—	—
	93	Morosos	—	—	—	—
	94	Fluctuación Deudores	—	—	—	—
	96	Fondo Impuesto Rev. Art. 13º Trans. L. 18.110	—	—	—	-125.500
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	110.953	63.312	119.900	239.174(2)
07		OTROS INGRESOS				
	71	Fondos de Terceros	—	—	—	—
	72	Operaciones de Cambio	98.211	867.457	224.821	-102.803
	76	Intereses y Multas	76(1)	162	104	34
	001	Intereses y multas de impuestos	—	106	77	23
	002	Otros intereses y multas	—	56	27	11
	77	Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa	—	—	—	—
	78	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	—	—
	79	Otros	4.386	47.033	4.972	2.389
	001	Devoluciones y reintegros	31	164	116	—
002	Diferencias de pago	—	—	—	—	
003	Otros	4.355	46.869	4.856	2.389	
		TOTAL OTROS INGRESOS	102.673	914.652	229.897	-100.380(3)
08		ENDEUDAMIENTO				
	82	Préstamos Externos	—	—	10	155.000
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	—	—	10	155.000
11		SALDO INICIAL DE CAJA	—	—	1.000	1.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	668.334	1.246.870	455.431	522.397

(Continuación Cuadro N° 6)

NOTAS:

- (1) Hasta 1980 no existe información disponible acerca del origen de los intereses y multas.
- (2) Excluye (03.72) Intereses y Multas de Impuestos.
- (3) Incluye (03.72) Intereses y Multas de Impuestos.

C U A D R O N ° 7

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983 EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD			
Bienes Raíces	581.676	—	—
Patentes de Vehículos Motorizados	3.878	—	—
IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS			
Bienes inmuebles	842.794	344.632	—
IMPUESTOS A LOS SERVICIOS			
Espectáculos	58.534	—	—
TOTAL CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983	1.486.882	344.632	—

C U A D R O N ° 8

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983 EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$
IMPUESTOS A LA RENTA			
CODELCO-Chile	248.042	—	—
TOTAL CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983	248.042	—	—

C U A D R O N ° 9

**CUENTAS DEL PRESUPUESTO 1983 QUE NO ESTAN INCORPORADAS EN
LA PRESENTACION DE LOS INGRESOS DE ACUERDO AL CLASIFICADOR
VIGENTE PARA 1982, EN MONEDA NACIONAL**

Denominación	1983 Miles de \$
INGRESOS TRIBUTARIOS	
Sistemas de Pago	
Devoluciones de Renta	— 19.600.000
Reintegro de Devoluciones	10
Devoluciones de I.V.A.	— 31.751.553
Devoluciones Varias	— 1.002.534
<hr/>	
TOTAL CUENTAS DEL PRESUPUESTO 1983 QUE NO ESTAN INCORPORADAS EN LOS INGRESOS DE ACUERDO AL CLASIFICADOR VIGENTE EN EL AÑO 1982	— 52.354.077

**B.- CUADROS ESTADISTICOS DE ACUERDO A
CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
VIGENTES PARA EL AÑO 1983**



C U A D R O N º 1 0

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
Ingresos de Operación	9.129.993	18.504.632	17.922.204	17.206.875
Ingresos Tributarios	194.100.039	253.552.431	287.787.567	282.925.428
Venta de Activos	207.986	437.013	4.025.404	6.000.010
Recuperación de Préstamos	—	—	—	10
Transferencias	4.016.206	8.882.828	14.315	1.000
Otros Ingresos	135.075	-30.166.151	-4.408.940	10.577.253
Endeudamiento	354.241	—	10	17.696.930
Saldo Inicial de Caja ...	—	—	2.700.000	300.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	207.943.540	251.210.753	308.040.560	334.707.506

FUENTE: Cuadros N°s 14 y 16

CUADRO N° 11

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA
EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$	1983 Miles US\$
Ingresos de Operación .	454.708	268.906	104.624	227.603
Ingresos Tributarios	358.614	63.343	118.277	239.197
Venta de Activos	—	—	—	—
Recuperación de Préstamos	—	—	—	—
Transferencias	—	—	—	—
Otros Ingresos	102.673	914.546	229.820	— 100.403
Endeudamiento	—	—	10	155.000
Saldo Inicial de Caja ...	—	—	1.000	1.000
INGRESOS GENERALES DE LA NACION	915.995	1.246.795	453.731	522.397

FUENTE: Cuadros N°s 15 y 17

CUADRO N° 12

INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
Renta	46.282.956	60.450.063	68.076.867 (3)	58.567.905
Impuesto al Valor Agregado	109.144.131	140.809.270	161.645.426	139.734.355
Productos Específicos	13.565.658	17.878.413	20.119.058	41.699.711
Actos Jurídicos	14.743.396	17.831.560	20.484.182	19.507.800
Comercio Exterior	14.918.404	21.366.372	26.024.347	18.696.100
Impuestos Varios	2.435.073 (1)	6.413.284 (2)	6.539.920	7.371.926
Otros Ingresos Tributarios ..	2.790.638	4.199.801	4.129.212	1.692.995
Sistemas de Pago de Impuestos	-9.780.217	-15.396.332	-19.231.445	-4.345.364
INGRESOS TRIBUTARIOS ..	194.100.039	253.552.431	287.787.567	282.925.428

FUENTE: Cuadros N°s. 14 y 16.

(1) Incluye \$ 1.486.882 miles, que se desglosan de la siguiente manera: Impuestos a la propiedad \$ 585.554 miles; Servicios \$ 58.534 miles y \$ 842.794 miles de transferencias de bienes inmuebles.

(2) Incluye \$ 344.632 miles de transferencias de bienes inmuebles.

(3) Incluye Otros de Impuestos Renta: \$ 10 miles.

C U A D R O N ° 1 3

**INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLARES**

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$	1983 Miles US\$
Renta	349.188	27.605	22.681	356.181
Impuesto al Valor Agregado	8.380	15.351	14.820	8.016
Productos Específicos	—	—	—	—
Actos Jurídicos	333	385	360	207
Comercio Exterior	8	—	—	—
Impuestos Varios	—	—	—	—
Otros Ingresos Tributarios	—	106	77	23
Sistemas de Pago de Impuestos	705	19.896	80.339	- 125.230
INGRESOS TRIBUTARIOS	358.614	63.343	118.277	239.197

FUENTE: Cuadro N°s 15 y 17.

CUADRO N° 14

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
01		INGRESOS DE OPERACION				
	01	Venta de Bienes y Servicios	270.493	2.758.490	1.810.056	813.373
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA	—	1.094.955	1.405.909	600.000
	002	Otros	270.493	1.663.535	404.147	213.373
	02	Renta de Inversiones	8.859.500	15.746.142	16.112.148	16.393.502
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	9.129.993	18.504.632	17.922.204	17.206.875
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	46.282.956	60.450.063	68.076.857	58.567.905
	11	Primera Categoría	9.443.807	13.198.122	15.456.591	11.928.298
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	8.665.931	12.268.873	14.374.630	11.184.934
	002	Capitales mobiliarios	133.980	193.428	200.936	124.543
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	643.896(1)	735.821	881.025	618.821
	12	Segunda Categoría	14.883.177	15.463.883	16.353.916	18.571.490
	001	Sueldos, salarios, pensiones	13.763.542	13.526.575	13.815.386	16.556.590
	002	Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	1.119.635	1.937.308	2.538.530	2.014.900
	13	Global Complementario	7.727.847	12.041.937	15.040.266	12.720.706

(Continuación Cuadro N° 14)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$	
03	14	Adicional	1.968.570	3.337.830	4.455.934	3.345.311	
	15	Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones	12.259.555	16.408.291	16.770.150	12.002.100	
	18	Impuesto Revalorización DL. N° 3.649	—	—	—	—	
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	109.144.131	140.809.270	161.645.426	139.734.355	
	21	Tasa General	61.225.474	79.475.823	88.721.341	75.361.800	
		001	Débitos del período	—	—	—	376.809.000
		002	Créditos del período	—	—	—	-301.447.200
	22	Tasas Especiales	2.541.798	5.902.994	7.020.926	6.958.500	
		001	Débitos del período	—	—	—	27.834.000
		002	Créditos del período	—	—	—	-20.875.500
	23	Tasa General Importaciones	45.376.859	55.430.453	65.903.159	57.414.055	
	30	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS	13.565.658	17.878.413	20.119.058	41.699.711	
	31	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	4.979.470	6.683.910	7.404.350	12.279.130	
	32	Combustibles	8.586.188	11.194.503	12.714.708	29.420.581	
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	14.743.396(2)	17.831.560	20.484.182	19.507.800	
	41	Impuesto Unico Sustitutivo a Documentos de Importación	—	1.556.429	9.331.757	8.490.600	
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	—	16.275.131	11.152.425	11.017.200	
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	14.918.404	21.366.372	26.024.347	18.696.100	
	51	Derechos Específicos de Internación	250.510	99.730	156.146	193.480	
	52	Derechos Ad valorem	14.424.154	20.956.198	25.581.933	17.661.295	
53	Otros	243.740	310.444	286.268	841.325		
60	IMPUESTOS VARIOS	948.191	6.068.652	6.539.920	7.371.926		

(Continuación Cuadro N° 14)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$	
03	61	Herencias y Donaciones	378.906	279.362	148.856	127.229	
	62	Patentes de Minas	—	437.582	471.006	519.230	
	63	Transferencias de Bienes Muebles no Sujetos al Régimen de I.V.A.	134.626	351.723	554.094	95.114	
	64	Juegos de Azar	—	—	—	1.171.998	
	65	Impuesto Art. 3° Transitorio DL. N° 3.501, de 1980	—	4.867.186	5.258.226	5.122.024.	
	66	Otros	434.659(3)	132.799	107.738	336.331	
	70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	2.790.638	4.199.801	4.129.212	1.692.995	
	71	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	662.998	607.786	251.597	242.995	
	72	Intereses de Impuestos	—(4)	—(5)	—(5)	800.000	
	73	Multas por Impuestos	2.127.640(4)	3.592.015(5)	3.877.615(5)	650.000	
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	— 9.780.217	—15.396.332	—19.231.445	— 4.345.364	
	91	Impuestos a la Renta	9.753.233	4.940.644	3.047.283	—12.747.300	
		001	Pagos Provisionales del Año	38.894.010	50.930.997	57.233.433	38.861.900
		002	Créditos para declaración anual	—28.610.039	—44.859.982	—54.186.150	—51.619.210
		003	Devoluciones determinadas	7.232.681	13.739.998	18.924.100	19.600.000
		004	Devoluciones de renta	— 7.763.419	—14.870.369	—18.924.100	—19.600.000
		005	Reintegro de devoluciones	—	—	—	10
		006	Diferencias de pago	—	—	—	10.000
		92	Impuesto al Valor Agregado	—18.568.948	—19.207.060	—22.342.700	— 1.838.553
		001	Remanente crédito del período	—	—	—	41.013.350
		002	Remanente crédito periodos anteriores	—	—	—	—11.100.350
	003	Devoluciones de IVA	—18.568.948	—19.207.060	—22.342.700	—31.751.553	
93	Devoluciones Varias	— 820.403	— 647.407	— 1.008.200	— 1.002.534		
	001	Devoluciones de Aduanas	— 89.365	— 61.705	— 101.100	— 147.779	

(Continuación Cuadro N° 14)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980. Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
03	002	Devoluciones de otros impuestos	- 731.038	- 585.702	- 907.100	- 854.755
	94	Fluctuación Deudores	- 144.099	- 331.303	1.059.372	1.362.488
	001	Deudores del período	- 2.904.189	- 2.896.810	- 2.202.350	982.800
	002	Deudores de períodos anteriores	2.760.090	2.565.507	3.261.722	151.875
	003	Reajuste por pago fuera de plazo	—	—	—	227.813
	95	Diferencias de Pago de Otros Impuestos	—	- 151.206(6)	12.800(6)	20.000
	96	Fondo Impuesto Revalorización art. 13 Transitorio ley N° 18.110	—	—	—	9.860.535
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	192.613.157	253.207.799	287.787.557	282.925.428
04		VENTA DE ACTIVOS				
	41	Activos Físicos	182.238	437.013	4.025.394	6.000.000
	42	Activos Financieros	25.748	—	10	10
		TOTAL VENTA DE ACTIVOS	207.986	437.013	4.025.404	6.000.010
05		RECUPERACION DE PRESTAMOS				
	51	Del Crédito Fiscal Universitario	—	—	—	10
		TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS	—	—	—	10
06		TRANSFERENCIAS				
	61	De organismos del Sector Privado	229.801	8.155	12.113	100
	63	De Otras Entidades Públicas	3.786.405	8.874.673	2.202	900

(Continuación Cuadro N° 14)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$	1983 Miles de \$
06		TOTAL TRANSFERENCIAS	4.016.206	8.882.828	14.315	1.000
07		OTROS INGRESOS				
	71	Fondos de Terceros	52.003	294.225	292.379	200.000
	72	Operaciones de Cambio	- 3.849.396	-33.999.988	- 8.768.019	8.077.232
	76	Intereses y Multas no Provenientes de Impuestos ...	— (4)	361.285	423.860	150.000
	77	Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa	1.258.615	643.203	235.932	11
	78	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	10	10
	79	Otros	2.673.853	2.535.124	3.406.898	2.150.000
	001	Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos	397.460	458.977	477.387	50.000
	004	Descuentos a rentas brutas tributables, art. 1º Ley N° 18.134	—	—	—	72.000
	009	Otros	2.276.393	2.076.147	2.929.511	2.028.000
		TOTAL OTROS INGRESOS	135.075	-30.166.151	- 4.408.940	10.577.253
08		ENDEUDAMIENTO				
	81	Préstamos Internos	—	—	—	—
	82	Préstamos Externos	—	—	10	—
	83	Colocación de Valores - emitidos a corto plazo	—	—	—	—
	84	Colocación de Valores - emitidos a largo plazo	354.241	—	—	17.696.930
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	354.241	—	10	17.696.930
11		SALDO INICIAL DE CAJA	—	—	2.700.000	300.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	206.456.658	250.866.121	308.040.550	334.707.506

(Continuación Cuadro Nº 14)

NOTAS:

- (1) Engloba las cuentas que en publicaciones anteriores se agrupaban bajo el rubro Otros (ex ítem 17) y que se denominaban: Pequeños contribuyentes (ex asignación 001). Sustitutivos de la Ley a la Renta (ex asignación 002) y Otros (ex asignación 003).
- (2) A partir de 1981 se utiliza para la Cuenta Impuestos a los Actos Jurídicos un detalle que para los años anteriores no está disponible. Hasta 1980, esta cuenta se componía de: Timbres, Papel Sellado y Estampillas de Impuestos (ex ítem 61). Pagos en Dinero del Impuesto de Estampillas, Cheques, Protesto de Cheques y Otros (ex ítem 62), y Otros (ex ítem 63).
- (3) Incluye los montos que hasta 1980 se registraban bajo el rubro Otros de la cuenta Impuestos a los Servicios (ex ítem 52). Además tiene incorporada la recaudación por Patentes de Minas (ex ítem 82), información que no está disponible para los años previos a 1981.
- (4) Como hasta 1980 no existe información disponible acerca del origen de los intereses y multas, todo el rendimiento por este concepto se presenta en Multas por impuestos.
- (5) Para los años anteriores, no existe separación entre Intereses y Multas; por lo tanto se presenta el total en los años 1981 y 1982 en el rubro 03.73 Multas por Impuestos.
- (6) Para años anteriores no existe separación entre Diferencias de Pago de Impuestos a la Renta y de Otros Impuestos, por lo tanto, se presenta el total en el ítem 95 Diferencias de Pago de Otros Impuestos.

CUADRO N° 15

INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
01		I N G R E S O S				
	01	INGRESOS DE OPERACION				
		Venta de Bienes y Servicios	894	918	424	603
	001	Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex Cora....	—	—	—	—
	002	Otros	894	918	424	603
02	Renta de Inversiones	453.814	267.988	104.200	227.000	
		TOTAL INGRESOS DE OPERACION	454.708	268.906	104.624	227.603
03		INGRESOS TRIBUTARIOS				
	10	IMPUESTOS A LA RENTA	101.146	27.605	22.681	356.181
	11	Primera Categoría	34.414	10.650	9.690	59.435
	001	Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras	34.271	10.509	9.690	59.425
	002	Capitales mobiliarios	116	140	—	10
	003	Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales	27	1	—	—
	12	Segunda Categoría	612	628	640	431
	001	Sueldos, salarios, pensiones	219	143	140	48
002	Profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas	393	485	500	383	

(Continuación Cuadro N° 15)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO		
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$	
03	13	Global Complementario	23	587	520	10	
	14	Adicional	65.911	7.933	7.335	16.323	
	15	Tasa Adicional: Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones	186	7.807	4.496	154.482	
	18	Impuesto Revalorización DL. N° 3.649	—	—	—	125.500	
	20	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	8.380	15.351	14.820	8.016	
	21	Tasa General	8.376	15.320	14.820	8.016	
		001	Débitos del período	—	—	—	50.320
		002	Créditos del período	—	—	—	42.304
	22	Tasas Especiales	3	—	—	—	
		001	Débitos del período	—	—	—	—
		002	Créditos del período	—	—	—	—
	23	Tasa General Importaciones	1	31	—	—	
	40	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS	333	385	360	207	
	41	Impuesto Unico Sustitutivo a Documentos de Importación	—	—	—	—	
	42	Cheques, Letras de Cambio y Otros	—	385	360	207	
	50	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	8	—	—	—	
	51	Derechos Especificos de Internación	8	—	—	—	
	52	Derechos Ad Valorem	—	—	—	—	
	53	Otros	—	—	—	—	
70	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	—	106	77	23		
71	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual	—	—	—	—		
72	Intereses de Impuestos	—	106	77	23		

(Continuación Cuadro N° 15)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
03	73	Multas por Impuestos	—	—	—	—
	90	SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS	705	19.896	80.339	-125.230
	91	Impuestos a la Renta	996	19.896	81.539	270
		001 Pagos Provisionales del Año	1.086	19.971	82.039	270
		002 Créditos para declaración anual	—	—	—	—
		003 Devoluciones determinadas	—	—	—	—
		004 Devoluciones de renta	- 90	- 75	-500	—
		005 Reintegro de devoluciones	—	—	—	—
		006 Diferencias de pago	—	—	—	—
	92	Impuesto al Valor Agregado	—	—	—	—
		001 Remanente crédito del período	—	—	—	10
		002 Remanente crédito períodos anteriores	—	—	—	-10
		003 Devoluciones de IVA	—	—	—	—
	93	Devoluciones Varias	-291	—	-1.200	—
		001 Devoluciones de Aduanas	—	—	- 100	—
		002 Devoluciones de otros impuestos	-291	—	-1.100	—
	94	Fluctuación Deudores	—	—	—	—
		001 Deudores del período	—	—	—	—
		002 Deudores de períodos anteriores	—	—	—	—
		003 Reajuste por pago fuera de plazo	—	—	—	—
95	Diferencias de Pago de Otros Impuestos	—	—	—	—	
96	Fondo Impuesto Revalorización art. 13° Transitorio ley N° 18.110	—	—	—	-125.500	
		TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS	110.572	63.343	118.277	239.197

(Continuación Cuadro Nº 15)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
07		OTROS INGRESOS				
	71	Fondos de Terceros	—	—	—	—
	72	Operaciones de Cambio	98.211	867.457	224.821	-102.803
	76	Intereses y Multas no Provenientes de Impuestos	76(1)	56	27	11
	77	Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa	—	—	—	—
	78	Fondos en Administración en Banco Central	—	—	—	—
	79	Otros	4.386	47.033	4.972	2.389
	001	Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos	31	164	116	—
	004	Descuentos a rentas brutas tributables, art. 1º Ley Nº 18.134	—	—	—	—
	009	Otros	4.355	46.869	4.856	2.389
		TOTAL OTROS INGRESOS	102.673	914.546	229.820	-100.403
08		ENDEUDAMIENTO				
	81	Préstamos Internos	—	—	—	—
	82	Préstamos Externos	—	—	10	155.000
	83	Colocación de Valores - emitidos a corto plazo	—	—	—	—
	84	Colocación de Valores - emitidos a largo plazo	—	—	—	—
		TOTAL ENDEUDAMIENTO	—	—	10	155.000

(Continuación Cuadro Nº 15)

Subtítulo	Item	DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO	
			1980 Miles de US\$	1981 Miles de US\$	1982 Miles de US\$	1983 Miles de US\$
11		SALDO INICIAL DE CAJA	—	—	1.000	1.000
		INGRESOS GENERALES DE LA NACION	667.953	1.246.795	453.731	522.397

NOTAS:

(1) Hasta 1980 no existe información disponible acerca del origen de los intereses y multas.

CUADRO N° 16

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1983 EN MONEDA NACIONAL

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1980 Miles de \$	1981 Miles de \$	1982 Miles de \$
IMPUESTOS A LA RENTA			
Otros	—	—	10
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD			
Bienes Raíces	581.676	—	—
Patentes Vehículos Motorizados	3.878	—	—
IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS			
Bienes Inmuebles	842.794	344.632	
IMPUESTOS A LOS SERVICIOS			
Espectáculos	58.534	—	—
TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983	1.486.882	344.632	10

CUADRO N° 17

CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983 EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

DENOMINACION	RENDIMIENTO		PRESUPUESTO
	1980 Miles US\$	1981 Miles US\$	1982 Miles US\$
IMPUESTO A LA RENTA			
CODELCO-Chile	248.042	—	—
TOTAL CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1983	248.042	—	—

**DESCRIPCION Y DETALLE
DE LAS DIFERENTES
CUENTAS DE INGRESOS**

01. INGRESOS DE OPERACION

01.01 VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

01.01.001 Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA.

Ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas, por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria.

01.01.002 Otros.

Almacenaje Aduanas.

Se abonan en esta cuenta los valores que por concepto de tasas deben pagar las mercaderías depositadas en los recintos portuarios y cuyas tarifas son determinadas por el Director Nacional de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República.

Por Art. 6º transitorio del DFL. 290, de 1960, estos fondos pasan a formar parte de la Empresa Portuaria de Chile, en los puertos que tenga a su cargo.

Verificación de aforo.

Se ingresan a esta cuenta los recargos fijados a manera de tasa y que deben pagarse cuando, por no existir pólizas o solicitud de despacho, o que estos documentos no contengan las declaraciones necesarias, o a petición de los interesados, deba la Aduana efectuar la operación llamada "aforo por examen".

Esta operación se divide en dos clases, que pueden presentarse separada o conjuntamente.

- a) A la clasificación, y
- b) Al valor.

La verificación de aforo a la clasificación y al valor está reglamentada por el Decreto de Hacienda Nº 1.613, de 1968.

Tasas.— Aforo por examen a la clasificación: Se fija en 4% de los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero, el recargo que deberá pagarse en los casos de aforo de una mercadería solicitada expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 160º de la Ordenanza de Aduanas. En ningún caso la aplicación de este recargo podrá ser inferior al cinco por mil del valor aduanero de las mercaderías.

Aforo por examen al valor: Se fija en un cinco por mil del valor aduanero, el recargo que deberá pagarse en este caso.

Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas

El D.S. Nº 351, de 1975 (Interior) aprueba el reglamento vigente respecto de los gravámenes de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones. Estos derechos se calculan en base a sueldos vitales del Departamento de Santiago.

El D.S. Nº 248 (Interior) de 1976, modificó el D.S. Nº 351 (Interior) de 1975, sobre el Reglamento de Gravámenes de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

El D.L. N° 1.762, de 1977, creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones; este hecho no afectó los gravámenes antes indicados.

Actuaciones Consulares.

De acuerdo a la Ley N° 11.729, modificada por DFL. N° 312, de 1960, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

01.02 Renta de Inversiones.

Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile.

De acuerdo al D.L. N° 1.078, de 1975, el Banco Central practica un Balance de Operaciones al término de cada ejercicio financiero anual y en él se efectúan las revalorizaciones que determina el Comité Ejecutivo del Banco. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, después de efectuados los castigos y provisiones, se destinan a los siguientes fines:

a) A formar fondos de reservas para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento, en el porcentaje que determine.

b) El remanente que es de beneficio fiscal, se utiliza en forma preferente, en pagos de deudas pendientes del Fisco con el Banco Central.

Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos (Dividendos de acciones).

El Art. 4° de la Ley N° 7.869, modificada por el Art. 105° de la Ley N° 14.171, dispone que las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos serán de dos clases. Las de clase "A", son las que suscribirá el Fisco.

El Art. 7° dispone que se pagará un dividendo de 6% en favor de las acciones de la clase "A".

El Art. 19° de la misma Ley autoriza al Presidente de la República para invertir hasta el 80% de la suma que perciba el Fisco por concepto de los dividendos de las acciones de la clase "A", en la adquisición de mobiliario, maquinarias, herramientas y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos educativos pertenecientes a la Sociedad, inversiones que podrá efectuar por intermedio de la misma.

La Ley N° 9.654 dispuso que: "El otro 20% del dividendo correspondiente al Fisco se invertirá en acciones de la clase "A".

Otras Rentas de Inversiones. Bienes raíces no clasificados especialmente.

El DL. N° 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamientos, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8%

del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste.

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

El DFL. N° 338, de 1960 (Estatuto Administrativo), dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

Playas, malecones, varaderos, etc.

El DFL. N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por DS. N° 223, de 1968, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros a lo ancho medidos desde la línea de la alta marea de la costa del litoral, como asimismo, la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de uno y de otros y de los terrenos fiscales ribereños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por la respectiva Oficina de Impuestos Internos.

En las concesiones de muelles, ocupación de porciones de agua, etc., y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático una vez al año, precisamente cada 1° de enero.

Covaderas y guaneras fiscales.

En los decretos de concesiones otorgados para la explotación de guaneras fiscales se establece una regalía en beneficio fiscal por tonelada que se explote. (Ley N° 6.482 y Dto. RRA. 25, de 1963).

Trasposos de Utilidades de Empresas.

El DL. N° 1.263, de 1975, y el DL. N° 1.532, de 1976, establecen que el Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso, a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del Sector Público, de las utilidades netas que arrojen los Balances Patrimoniales Anuales de las Instituciones o Empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones

que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las Instituciones o Empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

03. INGRESOS TRIBUTARIOS.

03.10 IMPUESTO A LA RENTA.

El impuesto a la renta está contenido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824. Se señalan a continuación las características principales de la estructura del impuesto a la renta, DL. Nº 824.

Consta de dos Categorías:

Primera Categoría.

- Renta de Bienes Raíces.
- Renta de Capitales Mobiliarios.
- Renta de la Industria, Comercio, Minería, Explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas; de Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades de Inversión o Capitalización, de empresas financieras, etc.
- Rentas obtenidas por Corredores, Comisionistas con oficina establecida, Martilleros, empresas constructoras, Agentes de Aduana, Embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Segunda Categoría.

- De los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.
- Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

En los Impuestos a la Renta se incluyen también:

Global Complementario.

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.

- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5º, 7º y 8º (del DL. N° 824).

Adicional.

- Personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y Sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

Impuestos Unicos.

La Ley contempla los siguientes casos de impuestos únicos:

- Pequeños contribuyentes, los cuales pagan el Impuesto de Primera Categoría, en carácter de único.
- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Sueldos, sobresueldos, salarios, etc., pagan el Impuesto de Segunda Categoría en calidad de Impuesto Unico.
- Premios de Loterías.

Rentas Presuntas.

El DL. N° 824 contiene presunciones de rentas, en determinados casos:

- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean Sociedades Anónimas, 10% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructuarios, 4% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces No Agrícolas, 7% del avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario (siempre que la renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal).
- Rentas de la casa habitada permanentemente por su propietario, presunción del 5% del avalúo siempre que éste no exceda de 25 UTA. Sobre el exceso se presume una renta del 7%.
- Otras rentas presuntas como las indicadas en el Art. 34º N.os 1, 2 y 3 y Art. 35º del DL. N° 824.

Tasa Adicional.

- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones constituidas en Chile, pagan, además del impuesto de Primera Categoría, una tasa adicional del 40% sobre el monto resultante de aplicar las normas del Art. 21º.
- Para todos los efectos legales esta tasa adicional no tiene el carácter de impuesto de Primera Categoría.

La clasificación anterior permite tener una visión global del impuesto a la renta en Chile. Sin embargo, para los efectos del "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", se opta por una agrupación de im-

puestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

03.11 Primera Categoría.

03.11.001 Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras.

El Art. 20º, N.os 1º, 3º, 4º y 5º, del DL. N° 824, grava con una tasa de 10% las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga; rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de Aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

En relación a la agricultura, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal; y del 4% para los que exploten bienes raíces agrícolas, en calidad distinta a la de propietario o usufructuario.

En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En relación a los bienes raíces no agrícolas, se presume que la renta es igual al 7% de su avalúo fiscal respecto del propietario o usufructuario. Además, se presume, de derecho, que la renta del bien raíz permanentemente habitado por su propietario, es igual al 5% del avalúo, siempre que éste no exceda de 25 unidades tributarias anuales. Sobre el exceso, se presumirá una renta de 7%. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y/o su familia, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo.

Franquicias Tributarias.

De acuerdo a lo dispuesto en el DL. N° 889, gozan de tratamiento tributario especial los contribuyentes de la I Región, XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región. El DL. N° 2.401, de 1978, establece que los porcentajes de exención de impuesto de Primera Categoría son los siguientes:

- Un 50% durante los años 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.
- Un 30% durante los años 1984 y 1985, y
- Un 10% durante los años 1986 y 1987.

Impuesto Habitacional.
(DL. 1519/76 con sus modificaciones).

Grava con tasa del 5% las utilidades de las actividades señaladas en los números 1 (letras a) y b), 3 y 4 del Art. 20° de la Ley de la Renta (bienes raíces, industria, comercio, minería, etc.).

La base imponible es la misma sobre la que se calculan o aplican los impuestos de primera categoría, considerando los ajustes que contemple la ley (derogado por Art. 1, ley 18.206).

03.11.002 Renta de Capitales Mobiliarios.

El Art. 20° N° 2 del DL. N° 824 establece que se gravarán con una tasa de 10%, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos, debentures o títulos de crédito;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Caucciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia.

El DL. N° 1.446, de 1976, establece en el Art. 24°, que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre impuesto a la renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del Art. 20° de la Ley mencionada, pueden descontar del monto del impuesto los gastos destinados al financiamiento de programas de capacitación ocupacional de los trabajadores de las empresas afectas a dicha contribución, hasta la concurrencia del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal.

03.11.003 Pequeños Contribuyentes y otros procedimientos especiales. Pequeños Contribuyentes.

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica a los contribuyentes enumerados en el Art. 22° del DL. N° 824 y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación:

- 1° Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las Sociedades o Cooperativas de hasta seis mineros artesanales; están afectos a una tasa variable, en función del precio internacional del cobre que varía entre un 2% y un 4% y que se aplica sobre sus ventas netas de productos mineros.
- 2° Los "pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública" pagarán en el año que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso:

- Comerciantes de ferias libres, una unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
 - Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
- 3º Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro. (Art. 25º, inciso 1º).
- Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el Art. 24º, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponde pagar por su actividad de suplementeros. (Art. 25º, inciso 2º).
- 4º Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del Art. 84º, reajustados conforme al Art. 95º.
- Están obligados a efectuar pagos provisionales, los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 2% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
- El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM., vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

Otros procedimientos especiales.

Ingresa a esta cuenta el producto de los tributos que deben pagar los siguientes contribuyentes, a los cuales se les determina su renta imponible de acuerdo a lo establecido en el Art. 34º de la Ley de la Renta:

- Los mineros que no tienen el carácter de artesanal, y con excepción de las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la de explotación de plantas de beneficio de minerales tratados, que provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre, una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre un 4% y un 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro y plata se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada camión y su respectivo remolque,

acoplado o carro similar, determinado por el Director Nacional de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Los contribuyentes indicados en este artículo, pagarán el impuesto de Primera Categoría, estableciéndose como impuesto mínimo a pagar para contribuyentes que explotan camiones y vehículos de transporte y carga, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo, por un vehículo, y a una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

CORRECCION MONETARIA.

La reforma tributaria que contempló la modificación de diversas leyes impositivas, dispuso en el nuevo texto de la Ley de la Renta, Artículo 41º, el sistema de Corrección Monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

El elemento elegido para la actualización del Capital Inicial de las Empresas para expresarlo en moneda de poder adquisitivo a la fecha del Balance es el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El texto vigente contenido en el párrafo 5º del Título II de la Ley sobre Impuesto a la Renta, denominado "De la Corrección Monetaria de los Activos y Pasivos", presenta las siguientes características:

Empresas sometidas al Sistema de Corrección Monetaria.

En general, están obligados a practicar la Corrección Monetaria todos los contribuyentes de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas, conforme a las normas contenidas en el artículo 20º, demostradas mediante un balance general.

Capital Propio Inicial.

Para reajustar el Capital Propio Inicial, es previa su determinación, lo cual se obtiene del balance del ejercicio inmediatamente anterior o del asiento de apertura cuando se trate del primer ejercicio. El N° 1 del Artículo 41º, expresa que el Capital Propio Inicial se debe reajustar de acuerdo al porcentaje de variación del IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

Se define el "Capital Propio" como la diferencia entre el Activo y el Pasivo Exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección del Servicio de Impuestos Internos que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no corresponden al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Las empresas que no realicen habitualmente enajenaciones de acciones, bonos y debentures, deberán excluir de sus activos tales bienes,

como también deducir del pasivo exigible los créditos originados en la adquisición de dichos bienes.

El monto total de la revalorización, se carga a los resultados, considerándose que representa el deterioro que ha experimentado el capital de la empresa como consecuencia del proceso inflacionario. Esta pérdida se debita a la cuenta de resultados que la Ley denomina "Corrección Monetaria" y se abona a una cuenta complementaria del Capital denominada "Revalorización del Capital Propio", que se ubica en el Pasivo No Exigible bajo el rubro "Reservas de Revalorizaciones".

Aumentos del Capital Propio.

Se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del aumento y el último día del mes anterior al del balance final. La revalorización de los aportes de capital se carga a los resultados, debitando la cuenta "Corrección Monetaria" con abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

Disminuciones del Capital Propio.

Se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al retiro y el último día del mes anterior al del balance final del ejercicio.

Se materializa mediante la revalorización de las disminuciones, con abono a la "Corrección Monetaria" y cargo a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

Revalorización de los Activos No Monetarios existentes al final del Ejercicio.

Se actualizan aquellos bienes o derechos que aparecen registrados en la contabilidad por su valor histórico, a fin de que su representación contable se identifique con su valor real a la fecha del balance anual.

Considerando que el Sistema de Corrección Monetaria en su primera etapa ordena una revalorización del patrimonio inicial con cargo a los resultados del ejercicio, en la revalorización de los Activos No Monetarios se abona a la cuenta Corrección Monetaria con cargo a las diversas partidas del Activo.

1) Activo Inmovilizado.

El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del Activo Inmovilizado se reajusta en el mismo porcentaje del Capital Propio Inicial. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajusta de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del balance. (Nº 2, Art. 41º).

2) Activo Realizable.

En el N° 3 del Art. 41° se establece que el valor de adquisición o de costo directo de los bienes físicos del activo realizable existentes a la fecha del balance, se ajustarán a su costo de reposición a dicha fecha. Se dan normas para definir el "costo de reposición".

3) Créditos o derechos en moneda extranjera o reajutable, existentes a la fecha del balance.

Se ajustan de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso.

4) Derechos de llave, derechos de fabricación, derechos de marca y patentes de invención pagados efectivamente.

Se reajustan de acuerdo a las normas del N° 2 del Art. 41°.

5) Gastos de organización y de Puesta en Marcha registrados en el Activo para su castigo en ejercicios posteriores.

Se reajustan de acuerdo a las normas del N° 2 del Art. 41°.

6) Gastos y Costos pendientes que deben ser diferidos a ejercicios posteriores.

Se reajustan de acuerdo a las normas del N° 2 del Art. 41°.

7) Valor Acciones de Sociedades Anónimas.

Se reajustan de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma que los bienes físicos del Activo Inmovilizado.

8) Aportes a Sociedades de Personas.

Se reajustan según normas señaladas en el inciso 1° del N° 1 del Art. 41°.

9) Deudas u Obligaciones en Moneda Extranjera reajutable, existentes a la fecha del balance.

Se reajustan de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la fecha del balance o con el reajuste pactado, en su caso. Estos ajustes se cargan a la cuenta "Corrección Monetaria" y se abonan a la cuenta del Pasivo Exigible.

03.12 Segunda Categoría.

03.12.001 Impuesto Unico de Sueldos, Salarios y Pensiones.

El Art. 42° N° 1 del DL. N° 824, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Las tasas que a este fin se aplican son las siguientes:

Las rentas que excedan de 10 y no sobrepasen las 25 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 25 y no sobrepase las 40 unidades tributarias mensuales, 13%;

Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase las 55 unidades tributarias mensuales, 18%;

Sobre la parte que exceda de 55 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 28%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 85 unidades tributarias mensuales, 38%;

Sobre la parte que exceda de 85 y no sobrepase las 100 unidades tributarias mensuales, 48%;

Sobre la parte que exceda las 100 unidades tributarias mensuales, 58%.

Esta escala se aplica a las personas que obtienen mensualmente una renta que exceda de 10 unidades tributarias.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasen las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44º (10% de una unidad tributaria mensual por contribuyente y por cada una de sus cargas familiares).

Los choferes de taxis no propietarios tributan con el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo.

03.12.002 Profesiones Liberales y Otras Ocupaciones Lucrativas.

El Nº 2 del Art. 42º del DL. Nº 824, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto de 7% a los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el número 1 de este artículo. Además, se incluyen los ingresos obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la Ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo y actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

El Art. 84º, letra b), obliga a provisionar un 15% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la Ley obtienen del público y por los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario. La tasa anterior será del 10% para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.

También tributan en esta categoría, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 48º del DL. Nº 824, con tasa de 7%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de Sociedades Anónimas, sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el Art. 45º.

Se eximen del impuesto de esta categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras cuando queden afectas al Impuesto Adicional establecido en el inciso 2º del Art. 60º.

03.13 Global Complementario.

El Decreto Ley Nº 824, en su artículo 52º, modificado por el DL. Nº 3.473, y por la Ley Nº 17.989, establece que se aplica, cobra y paga

anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a este Decreto Ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país.

Características.

1. **Personal.** Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global debe exceder de 10 unidades tributarias anuales. (UTA).
Todo contribuyente goza de un crédito igual a un 10% de 1 UTA., y de un 10% de 1 UTA., por cada carga familiar.
Grava la renta imponible de las personas, residentes o que tengan residencia o domicilio en el país y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º del DL. Nº 824.
2. **Global.** Considera el conjunto de rentas imponibles y exentas de Primera y Segunda Categorías.
3. **Progresivo.** Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.
4. **Complementario.** Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

Renta Imponible.

Está compuesta por:

1. La suma de las rentas imponibles devengadas o percibidas por el contribuyente en cada categoría.
2. La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A. y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29º respecto de los N.os 25 y 28 del Art. 17º (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de: bonos, pagarés, otros títulos de créditos y los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello, representativo de una capitalización equivalente.
3. Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta a las rentas exentas. La obligación de incluir las rentas exentas, no rige respecto a aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto Global Complementario en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes.

Reajustabilidad de las Rentas.

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajuste o corrección monetaria, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el segundo

mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el mes de octubre del año respectivo.

Determinación de la renta neta global.

Se deduce de la renta bruta global, el monto del impuesto territorial y de los impuestos de categorías pagados en el año calendario a que corresponde la renta bruta global.

En el caso de socios de sociedades de personas, excluidos los accionistas de sociedades en comandita por acciones, también procederá la deducción de impuestos de categorías pagados por la respectiva sociedad, en la proporción correspondiente a cada socio, según su participación en las utilidades sociales. También está permitido reajustar estas deducciones.

Por último, se deduce el 50% del impuesto que proporcionalmente afecte a las rentas percibidas o devengadas provenientes de la explotación forestal. (DL. N° 2.565, de 1979).

Exenciones.

Están exentas del impuesto global complementario, las personas cuya renta neta global no exceda de 10 UTA.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales; como, asimismo, las rentas del Art. 20°, N° 2, del DL. N° 824, cuando el monto total de ellas no exceda de 4 UTM. vigentes en el mes de diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22° y/o 42°, N° 1. (Art. 57°).

Escala de Tasas.

Las rentas de hasta 10 UTA, están exentas.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 25 UTA., 8%;

Sobre la parte que exceda de 25 y no sobrepase las 40 UTA., 13%;

Sobre la parte que exceda de 40 y no sobrepase las 55 UTA., 18%;

Sobre la parte que exceda de 55 y no sobrepase las 70 UTA., 28%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 85 UTA., 38%;

Sobre la parte que exceda de 85 y no sobrepase las 100 UTA.,

48%;

Sobre la parte que exceda las 100 UTA., 58%.

03.14 Adicional.

El Art. 58° N° 1 del Decreto Ley N° 824, señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta, con tasa de 40%, a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

El Art. 58°, N° 2, establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad

de las utilidades y demás cantidades, que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

El Art. 59° establece que el impuesto con tasa de 40% se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes, asesoría técnica u otras prestaciones similares. (Esta tasa podrá elevarse por Decreto Supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improductivas).
- Concepto de intereses, exceptuadas las operaciones de crédito de instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Chile.
- Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, la tasa será de 20% cuando la remesa de fondos se efectúe para remunerar trabajos de ingeniería o asesoría técnica.
- Las primas de Seguros que aseguren bienes situados permanentemente en el país, personas o mercaderías.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar. Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se apliquen exenciones del mismo a las naves chilenas.

El Art. 60° establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 40%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas.

El Art. 61° establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 40% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

- 1) Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerdan distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (Art. 58°, N° 2):
 - a) Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyen renta.
 - b) La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento del valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
 - c) Las devoluciones del capital reajustadas conforme a la ley por concepto de liquidaciones de sociedades.

- d) Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales.
 - e) La distribución de acciones en el caso de división de Sociedades Anónimas, previo informe de la respectiva superintendencia que las fiscaliza.
- 2) Los intereses a favor de instituciones bancarias o de instituciones financieras extranjeras o internacionales, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile, el Banco Central de Chile o la Corporación de Fomento de la Producción y los intereses y demás beneficios que generan las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas (ALALC, ABLAS). También están exentos los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados en el país con cobertura diferida y los intereses provenientes de depósitos en moneda extranjera efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central para recibirlos. (Art. 59º, N° 1).
- 3) Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y reaseguros, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.

03.15 Tasa Adicional.

El DL. N° 824, en su Art. 21º, establece que las Sociedades Anónimas y las en Comandita por Acciones, constituidas en Chile, pagan, además del impuesto de Primera Categoría, una Tasa Adicional del 40% sobre la cantidad final que resulte de aplicar las siguientes normas:

Se adicionarán a la renta líquida imponible de Primera Categoría todas las cantidades percibidas o devengadas por la Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones durante el ejercicio comercial respectivo y que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible, con excepción de:

- a) Los ingresos que no constituyen renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29º, respecto de los N.os 25 y 28 del artículo 17º;
- b) Las rentas total o parcialmente exentas del impuesto global complementario, y
- c) Las cantidades percibidas en calidad de accionistas de otras sociedades, siempre que estén afectadas en estas últimas por la tasa adicional o que provengan de las cantidades a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

Se incluirá la participación de utilidades sociales devengada en el ejercicio correspondiente, calculada sobre la base de la renta líquida imponible de primera categoría de la sociedad respectiva, ajustada previamente de acuerdo con los agregados y deducciones que establece este artículo.

Se deducirán el monto del impuesto de primera categoría que corresponda pagar por el mismo ejercicio, las cantidades representativas de los desembolsos de dinero y/o retiros de especies efectuados con

cargo a los resultados del ejercicio y que la ley no acepta como gastos de la empresa, siempre que dichos desembolsos y/o retiros se hayan agregado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría y los beneficiarios estén identificados fehacientemente. En el caso de sociedades en comandita por acciones, procederá la deducción de aquella parte de las utilidades que corresponda a los socios gestores. En ningún caso se deducirán las cantidades distribuidas a los accionistas por su calidad de tales, como tampoco el monto del impuesto con la tasa adicional que se establece en este artículo.

Si del resultado del ejercicio se determina una pérdida tributaria de primera categoría, se aplicarán los ajustes que establece este artículo a ese resultado. La totalidad o parte de la pérdida tributaria de primera categoría de ejercicios anteriores, que hubiese sido considerada para determinar la renta imponible de dicha categoría, no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo, y ella deberá reponerse reajustada, según el procedimiento de actualización previsto en el N° 3 del artículo 31°.

Si de los ajustes establecidos en los números anteriores se determina una pérdida tributaria, ésta se considerará para el cálculo de la base imponible del impuesto de este artículo, correspondiente a los ejercicios siguientes, aplicándose al efecto la norma de reajuste a que se refiere el inciso tercero del N° 3 del artículo 31°.

De acuerdo al DL. N° 2.398, de 1978, estarán afectas a este impuesto las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el N° 1 del artículo 40° de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como S.A. o en Comandita por Acciones. La base imponible corresponde a la participación en las utilidades que tenga el Estado y las citadas instituciones.

Para todos los efectos legales, el impuesto de este artículo no tendrá el carácter de impuesto de primera categoría.

Tratamientos Especiales.

De acuerdo al DL. N° 889, gozan de tratamiento tributario especial la I Región, XI Región y actual provincia de Chiloé, y XII Región, en lo referente a:

Las Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones que pagarán desde 1977 a 1984 el 50%, y el 80% en los años 1985 y 1986, del monto de la Tasa Adicional que se establece en el Art. 21° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Los accionistas de dichas sociedades, aplicarán desde 1978 a 1985 el 50%, y el 80% en los años 1986 y 1987, del monto del crédito que se establece en el N° 3 del Art. 56° y 63° del DL. N° 824.

De acuerdo a lo dispuesto en el DL. N° 2.565, de 1979, las bonificaciones percibidas o devengadas por los forestadores, de parte del Estado, no se incluyen para el cálculo de la Tasa Adicional del Art. 21° de la Ley de Renta, ni constituyen renta para ningún efecto legal hasta que se efectúe la explotación o venta del bosque.

Las S.A. o en Comandita por Acciones afectas al DL. N° 2.565, pagarán la Tasa Adicional rebajada en un 50%.

03.18 Impuesto Revalorización DL. N° 3.649.

El DL. N° 3.649, modificado por el Art. 12° transitorio de la Ley N° 18.110, establece que los contribuyentes de Primera Categoría, auto-

rizados para llevar contabilidad en moneda extranjera, pueden revalorizar hasta el 31 de diciembre de 1984, los bienes físicos que componían su Activo Inmovilizado al 31 de diciembre de 1981 y que a la fecha de la revalorización continúan siendo de propiedad de la empresa.

El mayor valor asignado a los bienes, quedará afecto a un impuesto de 49% que deberá pagarse en la moneda en que esté expresada la contabilidad del contribuyente.

03.20 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El DL. N° 825 grava las ventas de bienes corporales muebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava los "servicios", entendiéndose como tales, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquier otra forma de remuneración. Los impuestos de la presente Ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aun en los casos en que las Leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta por tanto a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como tales:

- Las importaciones.
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual forma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.
- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento. De igual manera son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.
- Los contratos de instalación o confección de especialidades. En ningún caso este impuesto afectará a los contratos generales de construcción o edificación.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquiera otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles

de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.

- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el Art. 12º.

Exenciones al Impuesto.

- Las ventas, habituales o no de automóviles usados u otros vehículos motorizados usados.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.
- El suministro de comidas y bebidas analcohólicas que se haga al personal de instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipalidades, establecimientos comerciales, industriales y mineros, siempre que se proporcionen durante la jornada de trabajo en locales ubicados dentro de las mismas instituciones. También se aplica esta exención al suministro de comidas que se hace a los alumnos de colegio.

Las especies que se importan por:

- Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado, que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo de orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes para su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.

Las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso, durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Aquellas especies que se encuentren en tránsito en el país en almacenes francos, en depósitos aduaneros en tránsito.

Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades.

Las importaciones efectuadas por:

- Instituciones u organismos que se encuentren exentas de impuestos en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Los productores, siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies pa-

ra la exportación, bajo Resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.

- Los inversionistas, siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del DL. N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por Resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

- Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.

- De carácter deportivo.

- Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA-CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.

- Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones, se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al IVA y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.

- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.

- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan origen en terremotos y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.

- Los ingresos que no constituyen renta, según el Art. 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el Art. 59° de la misma ley.

- Los ingresos mencionados en los Arts. 42° y 43° de la Ley de Renta.

Están liberados del Impuesto al Valor Agregado las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.

- Las agencias de noticias; esta exención se limita a la venta de servicios informativos.

- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las Universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

Las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Servicio de Seguro Social.
- El Fondo Nacional de Salud.
- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile.
- La Compañía de Telégrafo Comercial, excepto cuando preste servicios de télex.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

Forma y Fecha de Pago.

De acuerdo a las facultades del Art. 47° del Código Tributario y a lo señalado en el Art. 1° del DS. (Hacienda) N° 668, de 1981, que sustituyó el texto del DS. (Hacienda) N° 255, de 1979, los contribuyentes pueden pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el Art. 64° del DL. N° 825, para pagar el impuesto al Valor Agregado devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El impuesto al Valor Agregado que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas y cuotas que fije el Servicio de Impuestos Internos.

03.21 Tasa General.

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del Decreto Ley N° 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa del 20% sobre la base imponible.

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiera originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal, equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

03.21.001 Débitos del período.

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, de los que se deducen los impuestos al Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el N° 2 del Art. 15°, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

03.21.002 Créditos del Período.

Los contribuyentes afectos al pago del impuesto al Valor Agregado, tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

- Dicho crédito será equivalente al Impuesto sobre el Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.
- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
- En el caso de importaciones o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo al reglamento.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Transcurridos seis períodos tributarios consecutivos, el contribuyente puede imputar el remanente acumulado, debidamente reajustado, a cualquier clase de impuestos u optar por su reembolso.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

03.22 Tasas Especiales.

En este ítem se concentran los impuestos establecidos en los párrafos 1°, 2° y 3° del Título II del DL. N° 825, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y

piedras preciosas, pieles, yates, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquéllos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Estos impuestos se aplican en la primera venta o importación habitual o no, así como también en las transferencias entre vendedores. No están afectos a estos impuestos las ventas del comerciante minorista al consumidor.

Los importadores, por las importaciones habituales o no, los productores, elaboradores y envasadores, las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus operaciones con otro vendedor, tiene derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones, o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado, los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes o solicitarse su devolución transcurrido cierto plazo.

A.—Impuesto Adicional a ciertos productos.

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el Art. 37º, pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto con tasa de 20%, sobre el valor en que se enajenen.

- a) Artículos de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y los destinados habitualmente a competencias deportivas de acuerdo con las normas que determine el reglamento de esta ley;
- e) Vehículos casa-rodante autopropulsados.

B.—Televisores a color.

El Art. 40º establece un impuesto adicional de 20%, sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado, por las ventas o importaciones, habituales o no, que realicen importadores, productores, empresas distribuidoras y cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe.

C.—Venta de automóviles usados.

El Art. 41º establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravadas con un impuesto del 0,5%, el que no se entiende incluido en el precio, y que es sustitutivo del IVA. No obstante lo dispuesto, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados, estará afecta al Impuesto al Valor Agregado (con tasa de 20%). Están exentas de este impuesto las ventas o transferencias de vehículos motorizados usados cuyo destino natural sea el transporte público de pasajeros, y los camiones, furgones y camionetas cuya cabina y pick up se encuentren totalmente separados.

Los comerciantes en vehículos motorizados usados tienen derecho a rebajar como crédito del impuesto que les corresponda pagar por la venta de cada vehículo, el tributo pagado por ellos en la adquisición de los mismos.

D.—Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Están afectos a este impuesto, las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores; empresas distribuidoras; y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

— Bebidas alcohólicas.

El Art. 42º establece que ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del IVA:

- a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%;
- b) Piscos, tasa del 25%;
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.

— Bebidas analcohólicas.

Tributan con tasa de 15%, las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes.

03.22.001 Débitos del Período.

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por: Productores, distribuidores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1º y 3º del Título II del DL. Nº 825, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

03.22.002 Créditos del Período.

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

03.23 Tasa general importaciones.

El Art. Nº 8 del DL. Nº 825 establece que las importaciones, tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y

servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa de 20%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1º y 3º del Título III del mismo decreto ley.

El Art. 9º, letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes.

El Art. 74º establece la posibilidad a los importadores de bienes de capital de optar entre devolución o imputación de los remanentes de crédito fiscal. Para tener derecho a obtener la devolución del remanente, los contribuyentes no deberán estar adeudando al Fisco suma alguna por cualquier clase de impuesto fiscal. Esta limitación no regirá cuando se trate de deudas que correspondan a cuotas por pago diferido de derecho de Aduanas.

03.30 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS.

03.31 Tabacos, Cigarrillos y Cigarros.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el DL. Nº 828, los cigarrillos pagan un impuesto de 42,9% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, más una sobretasa adicional de un 10%, establecida en el Art. 7º de la Ley Nº 18.134, de manera que su nivel impositivo total resulta de 52,9%. Se faculta al Presidente de la República para rebajar esta sobretasa adicional de 10%, fijando el plazo de su vigencia o derogarla.

Los cigarros puros pagan un impuesto de 26% sobre su precio de venta al consumidor incluido impuestos. El tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 42,9% sobre el precio de venta al consumidor incluido impuestos, de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, más una sobretasa adicional de un 10%, anteriormente señalada.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos; 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco (DL. Nº 1.244).

El DS. 910 (Hacienda), de 1978, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga hasta el día 12 del mes siguiente.

03.32 Combustibles.

Impuesto a las gasolinas automotrices.

El DS. (Economía) Nº 294, de 1980, deroga el DS. (Economía) Nº 495, de 1978, que establecía los impuestos específicos a las gasolinas automotrices, y fija un impuesto de 22% a la primera venta o importación de éstas.

Dicho tributo se aplica sobre el precio de venta del productor, tratándose de los productos nacionales y, en el caso de los importados, sobre el valor aduanero o en su defecto el valor CIF, incluyendo en todo caso los gravámenes aduaneros que se devenguen en la importación.

Este impuesto no es considerado como base imponible para la

aplicación del Impuesto al Valor Agregado, en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor.

Los productores deberán enterar estos tributos en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deberán pagar estos impuestos antes del retiro de las especies de aduana y como condición previa para ello.

Derechos de explotación por yacimientos de petróleo y/o gas natural.

De acuerdo al Art. 6º del DL. N° 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a ENAP, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2º del mencionado artículo, se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, como también la facultad de modificarlas cuando lo estime necesario.

El DS. N° 496, de 1978, de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Minería, establece el tributo y la forma de aplicarlo.

El DS. (Economía) N° 98, de 1982, establece los siguientes derechos de explotación a beneficio fiscal, a contar del 5 de julio de 1982.

a) 40% sobre el valor CIF internado del petróleo crudo, más derechos aduaneros vigentes que gravará cada m³ de petróleo crudo o embarcado y que provenga de los pozos ubicados en la XII Región.

b) 40% sobre el valor CIF internado del gas licuado de petróleo, más derechos aduaneros vigentes, que gravará cada tonelada de gas licuado de petróleo embarcado más el facturado para el consumo de la provincia de Magallanes, y que provenga de los pozos ubicados en la XII Región.

c) 40% sobre el valor facturado por concepto de gas natural de exportación que provenga de los pozos ubicados en la XII Región.

El derecho que se establece será pagado dentro del mes siguiente al mes del embarque, o facturación, considerando el tipo de cambio del dólar vigente el último día hábil del mes en que se devenga el derecho de explotación.

03.40 IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS.

03.41 Impuesto Unico Sustitutivo a Documentos de Importación.

El DL. 3.475, en su Art. 3º, establece un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que grava todos los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, independientemente de su naturaleza o del régimen bajo el cual se realicen. Dicho impuesto se aplica sobre el monto de la operación.

La cantidad pagada por este concepto convertida a dólares se abona al pago de los derechos y demás gravámenes que se recauden por intermedio de las Aduanas y que deban cancelarse por la operación respectiva.

Este impuesto se devenga, aunque con posterioridad la operación no se realice.

Quedan exentos de este tributo los documentos necesarios para efectuar la importación de bienes con derecho ad valorem igual o inferior a 3%.

03.42 Cheques, Letras de Cambio y Otros.

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, que están afectos a impuesto, están expresamente señalados en los Arts. 1º y 4º del DL. N° 3.475, de 1980.

Están afectos a tasas fijas, reajustables periódicamente, tanto los cheques girados en el país y pagaderos en el país como también aquellos pagaderos en el extranjero.

Los protestos de cheques por falta de fondos y de aquellos girados con posterioridad al cierre de una cuenta, y los protestos de letras de cambio y pagarés a la orden están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 192 (DS. Hacienda N° 1.003, de 1982) y con un máximo sólo para el caso de los cheques, de una unidad tributaria mensual.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, las órdenes de pagos distintas de los cheques y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,2% por cada mes o fracción de mes, que medie entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento. La tasa máxima a aplicar será en todo caso del 2,4% (art. 2º ley 18.206).

Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento, se encuentran afectos a una tasa de 1% sobre su monto.

El Art. 30º autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta Ley por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero del año que corresponda, respectivamente.

03.50 IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR.

El Decreto de Hacienda N° 10, del 2 de enero de 1967, en su Art. 1º, establece que todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en el Arancel Aduanero.

Los derechos específicos y/o ad valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (Art. 27º DFL. 3-2.345). Las cantidades a cancelar se determinan con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. (Art. 44º, DFL. 3-2.345).

El valor aduanero, es el precio normal de las mercaderías, es decir, el precio que podrían alcanzar dichas mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

En el Art. 4º del Decreto de Hacienda Nº 10, se dispone que el Presidente de la República podrá, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, suspender, rebajar o alzar los derechos, impuestos o demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas. Asimismo, podrá derogar las modificaciones que hayan sufrido los gravámenes en referencia. Las alzas no regirán para las mercaderías cuyo registro de importación haya sido cursado por el Banco Central de Chile o por otro organismo facultado por la Ley para autorizar la importación, con anterioridad a la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

03.51 Derechos Especificos de Internación.

Para este tributo la leche en sus diferentes estados (líquido, semisólido y sólido). El derecho específico está expresado en \$ Oro por kilo de leche importada, convirtiéndose posteriormente a US\$ de los Estados Unidos de América.

03.52 Derechos Ad Valorem.

El Decreto de Hacienda Nº 11, de 2 de enero de 1967, aprueba el reglamento sobre la valoración aduanera de las mercancías.

En su artículo 1º, dice que los derechos ad valorem tendrán como base imponible el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Estas normas se aplicarán en toda operación o destinación aduanera en que la Aduana efectúe una valorización de mercancías, con la sola excepción del cabotaje.

El Art. 2º expresa que el valor aduanero o precio normal de las mercancías importadas se determinará con arreglo a las siguientes bases:

- a) Las mercancías se reputan entregadas al comprador en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional;
- b) Se presume que el vendedor soporta todos los gastos relativos a la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar citados;
- c) Por el contrario, se presume que el comprador soporta todos los impuestos y gravámenes aplicables dentro del país y que, por lo tanto, no se incluyen en el precio.

El Art. 3º dice que se entenderá por base, puerto o lugar de introducción en el territorio nacional aquel por donde se ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera; se entenderá por "momento en que los derechos de aduanas son exigibles" para los efectos de valoración, el de la numeración del documento de destinación correspondiente.

El Decreto de Hacienda Nº 12, de enero de 1967, se refiere a adaptación de liberaciones de acuerdo al nuevo Arancel Aduanero.

El DS. (Hacienda) Nº 172, de 1978, estableció una reducción paulatina y general de aranceles desde abril de 1978, hasta llegar a una tasa uniforme de 10% en junio de 1979, salvo las siguientes excepciones:

- Vehículos, automóviles y furgones con motor mayor de 850 cc.
- Vehículos para el transporte de personas con capacidad de 10 hasta 15 asientos.
- Camiones con capacidad de carga útil de hasta 1.672 kilogramos y de 1.672 kilogramos hasta 5.000 kilogramos.

- Chassis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías y personas.
- Coches para extinción de incendios.
- Otros.

Exenciones.

El DL. N° 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.

Disposiciones relativas a bienes de capital.

El DL. N° 1.226, modificado por el DL. N° 2.082, de 1978, establece que quedarán sujetos al régimen de pago diferido de los derechos, impuestos, tasa de despacho y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, los bienes de capital. Podrán acogerse a este trato sólo aquellos bienes que establezca por decreto el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La postergación del pago es hasta por siete años; la deuda se expresa en dólares de USA y en una sola cuota, convirtiendo los dólares al tipo de cambio bancario que rija el día del pago.

El DS. (Hacienda) N° 1.341, de 1975, fijó la lista de Bienes de Capital a que se refiere el Art. 1° del DL. N° 1.226.

El DL. N° 2.563, de 1979, establece que podrán acogerse al pago diferido de los derechos, impuestos, tasas de despacho y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas, las maquinarias, comprendidos sus órganos de contacto y conexiones necesarios para su funcionamiento, como asimismo, los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías o transporte público de pasajeros. También podrán acogerse al pago diferido los repuestos, partes y piezas que se importen simultáneamente con las maquinarias y que no excedan de un 20% del valor CIF de éstas.

03.53 Otros.

Tasa de despacho 5% valor CIF., mercaderías exentas de impuesto.

El Art. 190° de la Ley N° 16.464, dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una Tasa de Despacho equivalente al 2% de su valor CIF., siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de aduana que afecten su importación. El Art. 221° de la Ley N° 16.840 aumenta a 5% este impuesto.

Derechos de importación vehículos de lisiados.

La Ley N° 17.238, de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 6°, estableció franquicias para la internación de vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral reha-

bilitación liberándolos del pago de todos los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban a través de las Aduanas.

Posteriormente, el Art. 9º de la Ley N° 17.417, de 23 de marzo de 1971, modifica dicho artículo estableciendo una tributación única de 35% sobre su valor aduanero, que se pagará en cuatro cuotas iguales a la Aduana por los interesados, cancelándose la primera, al momento de retiro de la mercadería y las tres restantes en forma trimestral, sin intereses, ajustadas en el alza del tipo de cambio vigente a la fecha de cada vencimiento.

No estarán afectas a este gravamen las personas cuya invalidez provenga de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, como asimismo, de acuerdo con la Ley N° 17.480, de 25 de septiembre de 1971, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios podrá el Presidente de la República rebajar o eximir las de dicha obligación.

Prórrogas de admisión temporal.

El Art. 145º de la Ordenanza establece que las prórrogas superiores a 2 años, corresponde otorgarlas a los Administradores de Aduanas, previo pago de una suma equivalente al 10% del valor aduanero, reducido a moneda corriente con el recargo cambiario correspondiente a la fecha de aceptación por la aduana de la solicitud de prórroga. (Dto. Hda. N° 175/74).

Recargo por mercancías que hayan permanecido en Almacén Particular.

Recargo sobre los derechos específicos y/o ad valorem que se aplica a la importación de mercancías por el Servicio de Aduanas, en los casos de mercancía que se importen y hayan permanecido previamente en el país en Almacén Particular, con suspensión del pago de derechos, al amparo de los artículos 140º, 144º y 145º de la Ordenanza:

- 2.4% hasta 30 días;
- 4.9% de 31 a 60 días;
- 7.4% de 61 a 90 días;
- 10.0% de 91 a 120 días;
- 12.6% de 121 a 150 días;
- 15.3% de 151 a 180 días;
- 15.3% más 3 puntos por cada período adicional de 30 días.

Otros Impuestos.

1. Derechos Consulares sobre naves y aeronaves;
2. Saldo de pólizas;
3. Productos de Remates de Aduanas.

03.60 IMPUESTOS VARIOS.

03.61 Herencias y Donaciones.

La Ley N° 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación una vez hechas las deducciones que

la citada Ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientos ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientos unidades tributarias anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientos unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%; y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha en que la asignación se defiera.

Los terrenos forestales no se computan para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (DL. N° 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al DFL. 2.

03.62 Patentes de Minas.

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2° del DL. N° 1.759, de 1977.

03.63 Bienes Muebles no sujetos al régimen del IVA.

El DL. N° 1.803, en su artículo único, establece un impuesto especial de un 24% sobre el valor de transferencia de los automóviles, station wagons y camionetas internadas en el país con liberación total o parcial de derechos aduaneros; si los vehículos son destinados al alquiler y explotados personalmente por su dueño, el impuesto será de un 5%. Esta última tasa será aplicable respecto de los automóviles internados para los lisiados.

03.64 Juegos de azar.

El Art. 2º de la Ley Nº 18.110 estableció los siguientes impuestos de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar:

- a) Impuesto con tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto, de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.
- b) Impuesto con monto de 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobra en cada oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas de juegos de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

03.65 Impuesto Art. 3º transitorio DL. Nº 3.501, de 1980.

Este impuesto de cargo de los empleadores se aplica con una tasa de 2% en el año 1983 sobre las remuneraciones imposables de todos los trabajadores, cualquiera sea el régimen previsional al que estén afectos.

El impuesto se pagará conjuntamente con las cotizaciones, en las instituciones de previsión, los que a su vez deben integrarlo en la Tesorería General de la República, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a su recaudación.

03.66 Otros.

— Impuesto Unico a los Hipódromos: 3% a beneficio fiscal de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos. (Art. 1º, DL. 2.437 de 1978).

El impuesto establecido en el inciso precedente se enterará en Tesorería General de la República, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

— Tasa Adicional Bienes Raíces: El Art. 3º de la Ley Nº 18.206, establece para el año 1983, a beneficio fiscal, una tasa adicional de 30% sobre el impuesto territorial determinado para los bienes raíces no agrícolas que se cobrará conjuntamente con dicho impuesto. Estarán exceptuados de esta tasa adicional los bienes raíces no agrícolas, destinados a habitación, cuyo avalúo fiscal sea inferior a \$ 1.800.000.

03.70 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se agrupan bajo este concepto, los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (Art. 72º, inciso 2º del DL. Nº 824), y los que resultan de la aplicación de intereses (Art. 53º del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

03.71 Reajuste de Impuestos de Declaración Anual.

Los impuestos a la renta que deben declararse y pagarse anualmente en el mes de abril, deben pagarse reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse. (Art. 72º, inciso 2º del DL. Nº 824).

03.72 Intereses de Impuestos.

El Art. 53º inciso 2º del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de dos y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo al aumento del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

03.73 Multas por Impuestos.

El Art. 97º del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias. (Arts. 100º y 102º).

El Art. 109º, establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas en todos aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de unidades tributarias mensuales o anuales o en porcentaje o número de veces el impuesto, retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos, establecen en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Art. 25º, DL. Nº 3.475, de Timbres y Etampillas.
- Capítulo I del Título II de la Ley Nº 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

03.90 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS.

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del sistema de débitos y créditos fiscales que se generan del movimiento tributario del período, tales como los Pagos Provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y devoluciones que cumplidos los plazos legales resulten.

También se registran los créditos remanentes del Impuesto al Valor Agregado y sus imputaciones a períodos siguientes y las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde además registrar dentro del rubro Sistemas de Pago, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período; el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados; las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan dentro del proceso contable y por último el fondo creado por el Art. 13º transitorio de la Ley Nº 18.110 para acreditar en él las devoluciones que corresponden por sus exportaciones a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, de acuerdo a lo señalado por el Art. 36º del DL. Nº 825, de 1974. El mencionado fondo será

destinado a financiar el impuesto de la revalorización de activos contabilizados en moneda extranjera que autoriza el DL. N° 3.649.

03.91 Impuestos a la Renta.

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta, tienen que efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y según sea el caso el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o por el contrario si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

03.91.001 Pagos Provisionales del Año.

Los contribuyentes obligados por el Decreto Ley N° 824 a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría y como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación.

— Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales percibidos o devengados por las actividades a que se refieren el número 1°, letras a) y e), N° 3, N° 4 y N° 5 del Art. 20° del DL. N° 824 (Sociedades Anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, personas que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad distinta a la del propietario o usufructuario. Renta de la Industria, comercio, minería, etc. Rentas obtenidas por corredores comisionistas con oficina establecida, empresas constructoras, etc.).

Si el monto total de los pagos provisionales obligatorios hubiere sido inferior al monto de los impuestos anuales indicados en el inciso anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinado. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no se produzca en razón de haber ocurrido pérdida en el ejercicio comercial anterior, o no puede determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial, se considerará que dicho porcentaje es de 2%.

De acuerdo al Art. 91° del Decreto Ley N° 824, el pago del impuesto provisional mensual se realiza entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del Art. 84° (microbuses, taxis, camiones, etc.), podrán acumularlos hasta cuatro meses y pagarlos entre el 1° y el 12 de abril, agosto y septiembre, respectivamente.

03.91.002 Créditos para Declaración Anual.

Los pagos provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior, son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar al momento de hacer su declaración anual de Impuestos a la Renta.

El impuesto provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría;
- Impuesto con tasa adicional establecido en el Art. 21°;
- Impuesto Habitacional;
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, éstas se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo. (Art. 95°).

Cuando la suma de los impuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, resulte superior al monto de los pagos provisionales reajustados en conformidad al Art. 95°, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el Art. 72° y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

Los siguientes contribuyentes, deben efectuar mensualmente sus pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional en la forma particular que se indica:

- Los contribuyentes mencionados en el N° 1 del Art. 34° del Decreto Ley N° 824 (mineros), dan cumplimiento al pago provisional mensual con la retención del impuesto establecido en las Leyes N.os 10.270 y 11.127.
- Los contribuyentes que posean vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas, cancelan el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.
- Los contribuyentes que posean camiones estarán afectos a un régimen similar al anterior, esto es, el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.

03.91.003 Devoluciones determinadas.

Debe registrarse en esta cuenta el saldo debidamente reajustado que resultase a favor del contribuyente, una vez efectuada la imputación de los pagos provisionales. Estos saldos deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

03.91.004 Devoluciones de Renta.

El saldo a favor del contribuyente, reajustado de acuerdo a lo señalado en el Art. 97°, inciso 3°, del DL. N° 824, de 1974, debe devolverse por el Servicio de Tesorerías dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó dicha declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

03.91.005 Reintegro de Devoluciones.

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponda, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el Art. 97º, inciso 5º del DL. N° 824, de 1974, y más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando correspondiese.

03.91.006 Diferencias de Pago.

Se registran en esta cuenta las diferencias que se producen, a favor o en contra del Fisco, entre el detalle de los tributos señalados en las declaraciones anuales de renta y el total determinado a pagar por los contribuyentes.

03.92 Impuesto al Valor Agregado.

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se generan en el período.

03.92.001 Remanente Crédito del período.

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del Art. 26º del DL. N° 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje un remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

03.92.002 Remanente de Créditos de Períodos Anteriores.

En esta cuenta se registran los remanentes de créditos de períodos anteriores que convertidos en unidades tributarias, para que resulten reajustados automáticamente sean imputados por los contribuyentes, a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27º del DL. N° 821, de 1974.

03.92.003 Devoluciones de IVA.

Los contribuyentes gravados con el Impuesto al Valor Agregado que tengan remanentes de crédito fiscal durante seis períodos tributarios consecutivos, podrán imputar el remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado a cualquier clase de impuestos, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por las Aduanas, u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

Los exportadores que efectúen compras gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, también pueden imputar los correspondientes créditos de la misma manera antes señalada u obtener su reembolso, de acuerdo a lo señalado en el Art. 36º del DL. N° 825.

03.93 Devoluciones Varias.

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones tales como errores de contabilidad, pago en exceso, doble cobro, etc.

03.93.001 Devoluciones de Aduanas.

Las devoluciones de impuestos al comercio exterior, que ordene el Servicio Nacional de Aduanas, se registran con signo negativo en esta cuenta.

03.93.002 Devoluciones Varias.

Toda suma que haya sido percibida indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro, u otra causa, correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivados del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el Art. 57º del Código Tributario.

03.94 Fluctuación Deudores.

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran normalmente los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo, que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación: Deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situaciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

03.94.001 Deudores del Período.

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente percibidos, por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados, declaraciones rechazadas, etc., son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

03.94.002 Deudores de Períodos Anteriores.

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

03.94.003 Reajuste por Pago fuera de Plazo.

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

03.95 Diferencias de Pago de Otros Impuestos.

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos que no correspondan a impuestos a la renta, y los totales a pagar determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta.

03.96 Fondo Impuesto Revalorización Art. 13° Transitorio, Ley 18.110.

Esta cuenta, como su nombre lo indica, constituye un fondo en el cual se acumulan mensualmente los montos destinados a financiar el impuesto a que dé origen la revalorización de activos de CODELCO-Chile. (DL. N° 3.649, de 1981).

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.110, de 1982, dicho fondo está compuesto por la Devolución de IVA. Exportadores (Art. 36°, DL. N° 825, de 1974), que mensualmente realiza el Fisco a favor de CODELCO-Chile.

En moneda extranjera, se registra en esta cuenta, con signo negativo, la utilización de los recursos acumulados en moneda nacional por dicha Corporación.

04 VENTA DE ACTIVOS.

04.41 Activos Físicos.

El DL. N° 3.001, de 1979, establece que el producto líquido de las enajenaciones de bienes inmuebles y de bienes muebles dados de baja en los servicios fiscales constituirá ingreso propio del servicio respectivo. Por lo tanto, sólo ingresará a esta cuenta el producto de las enajenaciones de bienes que sean propiedad de la Dirección de Bienes Nacionales.

04.42 Activos Financieros.

05. RECUPERACION DE PRESTAMOS.

Son los ingresos que provienen de la amortización de préstamos concedidos.

05.51 Del Crédito Fiscal Universitario.

El Art. 12° del DFL. N° 4 (Educación), de 1981, establece que los alumnos que hubieren obtenido el crédito fiscal universitario deberán solucionar su obligación al contado o en diez cuotas anuales iguales y sucesivas, cuyo monto será expresado en unidades tributarias mensuales.

Cuando el monto de cada una de ellas exceda de 40 UTM., el número de cuotas anuales podrá aumentarse hasta 15.

En casos calificados, el deudor tendrá derecho a celebrar convenios de pago con la Tesorería General de la República.

06. TRANSFERENCIAS.

06.61 De Organismos del Sector Privado.

06.63 Otras Entidades Públicas.

07. OTROS INGRESOS.

07.71 Fondos de Terceros.

Comprenden los recursos que recaudan los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos.

07.72 Operaciones de Cambio.

Corresponden a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones:

a) Venta de Moneda Extranjera.

— En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputa como una disminución de ingresos.

— En el Presupuesto en Moneda Nacional se registra como aumento de ingresos.

b) Compra de Moneda Extranjera.

— En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registra como un incremento de ingresos.

— En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputa como una disminución de ingresos.

07.76 Intereses y Multas no Provenientes de Impuestos.

Código Sanitario.

De acuerdo con el Decreto de Salud N° 725, de 1967, ingresan a esta cuenta las multas por infracción al Código Sanitario.

Multas, Dirección y Tribunales del Trabajo.

El DL. N° 2.200 (Código del Trabajo), establece en su artículo 165°, que las infracciones a la mencionada ley, que no tengan señaladas una sanción especial, se castigarán con multa a beneficio fiscal de medio a cinco ingresos mínimos.

El DL. N° 2.756, que reglamenta las organizaciones sindicales, establece en su Art. 70°, multas a beneficio fiscal de un cuarto a diez ingresos mínimos, para las infracciones que no tengan señalada una sanción especial, que sean aplicadas por la Dirección del Trabajo.

Las infracciones a las normas sobre Negociación Colectiva, establecidas en el DL. N° 2.758, Arts. 66° al 70°, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal de un décimo de ingreso mínimo mensual a diez ingresos mínimos anuales.

En general, ingresan el producto de todas las multas aplicadas por los organismos o Tribunales del Trabajo por infracciones a la legislación laboral vigente.

Otras Multas.

Ingresan a esta cuenta las multas por infracción a las disposiciones de la Ley N° 9.135, y el DFL. N° 2, de 1959, sobre "Viviendas Econó-

micas" construidas en el país, y que se encuentran acogidas a los beneficios, franquicias y exenciones que establecen dichos preceptos legales.

También ingresa el 30% de las multas por infracciones a las disposiciones de la Ley de Alcoholes, N° 17.105, Libro II, y el 30% del producto del remate deducidos los gastos, de las bebidas y elementos decomisados en negocios clandestinos.

El 20% de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local.

El producido de elevar de un 10% a un 20% el recargo sobre multas e intereses penales de la Ley N° 17.277, Art. 8°.

El producto de las multas, establecidas en el inciso 3°, artículo 60°, Código Penal, ya sea que se impongan por sentencia, o que resulten de un Decreto que conmuta alguna pena.

Multas varias de Aduanas.

El DL. N° 1.032, de 1975, estableció que aquellos gravámenes que no se cancelen dentro de los plazos legales, se pagarán reajustados con la variación del IPC, además de un interés penal del 1.5% mensual por cada mes de retardo en los pagos, el que se cancela sobre los valores reajustados. Lo mismo se aplica a las multas que informe el Servicio de Aduanas.

El Art. 2° del Decreto de Hacienda N° 175, de 1974, estableció una multa de 1/30 de un sueldo vital mensual por cada día de atraso en la presentación de la solicitud de prórroga, la cual debe presentarse 30 días antes de su expiración.

07.77 Beneficio Renegociación Deuda Pública Externa.

Son recursos en moneda nacional, provenientes de pagos efectuados por entidades privadas o públicas deudoras con el sector externo y que pasan a ser de beneficio fiscal por haberse renegociado con el exterior el servicio de dicha deuda, pasando a ser ésta de cargo o responsabilidad fiscal.

07.78 Fondos en Administración en Banco Central.

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito que utilizan instituciones descentralizadas, entidades del sector privado o empresas estatales. Estos ingresos se perciben por concepto de las utilidades de líneas de crédito administradas por el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal.

07.79 Otros.

07.79.001 Devoluciones y Reintegros no provenientes de Impuestos.

Se origina en reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresa también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos.

07.79.004 Descuentos a Rentas Brutas Tributables, Art. 1°, Ley N° 18.134.

Las rentas brutas del Art. 42º Nº 1 de la Ley de Impuesto a la Renta y los honorarios de los contribuyentes cuyo sistema de remuneraciones se establece o complementa, en los Decretos Leyes N.os 249, de 1974; 1.953, de 1977; 2.546 y 3.058, de 1979; 3.551, de 1981; DS. Nº 73, de 1978 y las Leyes N.os 17.983 y 17.997 están afectas hasta el 30 de junio de 1984 a un descuento de 10% por la parte que pasa de \$ 100.000 y no exceda de \$ 150.000, y de 20% sobre la parte que exceda de \$ 150.000.

07.79.009 Otros.

Ingresan a esta cuenta todos aquellos depósitos que no tienen una cuenta especial dentro de la clasificación general de ingresos fiscales.

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

Herencias yacentes.

De acuerdo al DL. Nº 1.939, de 1977, el Departamento de Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias, cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

Depósitos para responder Multas.

A esta cuenta ingresan las sumas que se depositan para responder a multas impuestas por las autoridades administrativas.

Depósitos Tramitaciones Judiciales.

Se ingresan las sumas que se depositan para atender tramitaciones judiciales, como ser, para interponer recurso de casación, de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

Junta de Servicios Judiciales.

Ingresan a esta cuenta las cantidades que se exigen en consignación para recurrir de apelación, casación, revisión y queja ante los Tribunales de Justicia.

Consignación por Apelación Sentencia Directa de Impuestos Internos.

En esta cuenta se depositan las consignaciones que efectúen los contribuyentes por el monto que ellos mismos indiquen. Una vez que la Corte de Apelaciones competente falle el recurso, comunicará a la Tesorería Provincial respecto al destino que deba darse a la consignación. Si es rechazado el recurso, la suma consignada queda definitivamente como ingreso. En los casos en que se acoja el recurso, el mismo Tribunal dispondrá la devolución de la consignación al apelante.

15% Descuento Honorarios Comisión Ley de Alcoholes.

A esta cuenta ingresa el descuento del 15% de los honorarios

que perciban los abogados y Delegados de la Defensa de la Ley de Alcoholes.

Descuentos a los Desahucios.

En esta cuenta se consignan las retenciones que afecten al personal que se retira de la Administración Pública y que se hacen efectivas al momento de cobrar sus desahucios, según lo establecido por la Ley N° 10.336.

Tesoreros Provinciales.

Ingresan a esta cuenta todos aquellos depósitos que no mantengan una cuenta especial dentro de la clasificación general de ingresos fiscales. También podrán abonarse a esta cuenta provisoriamente, todos aquellos ingresos que merezcan duda al Tesorero, mientras se efectúa la consulta del caso a la Superioridad.

08. ENDEUDAMIENTO.

Se concentran bajo este subtítulo, los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizados durante el ejercicio.

08.81 Préstamos Internos.

Recursos obtenidos por el Estado, a título de préstamo, de fuentes nacionales.

08.82 Préstamos Externos.

Recursos financieros obtenidos por el Estado, a título de préstamo, en el extranjero.

08.83 Colocación de Valores Emitidos a Corto Plazo.

Son los recursos financieros obtenidos mediante la emisión de bonos, pagarés u otro tipo de documento, cuyo período de rescate no excede de un año.

08.84 Colocación de Valores Emitidos a Largo Plazo.

Recursos financieros obtenidos mediante la emisión de bonos, pagarés u otros documentos cuyo período de rescate es superior a un año.

11. SALDO INICIAL DE CAJA.